

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2021-00405-00
DEMANDANTE: JAVIER OLINTO RODRÍGUEZ CAMACHO
DEMANDADA: CLIMA POWER INGENIERÍA S.A.S.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **JAVIER OLINTO RODRÍGUEZ CAMACHO**, en virtud de la sentencia proferida el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la sociedad **CLIMA POWER INGENIERÍA S.A.S.**

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes desde el 20 de octubre de 2017 al 29 de mayo de 2020, devengando como último salario la suma de \$4.000.000.00; en consecuencia de tal salario, se condene al reconocimiento y pago de la diferencia por concepto de vacaciones entre la pagada y la realmente causada en ocasión del mismo, junto con la sanción moratoria, indexación de las condenas junto con el valor de costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio manifestó que, entre él y la sociedad demandada, se celebró contrato de trabajo a término indefinido desde el día 20 de octubre de 2017 al 29 de mayo de 2020, para desempeñar el cargo de gerente comercial, devengando como salario la suma de \$4.000.000.00.

Sostiene también que el día 10 de junio de 2020 le fue consignado por concepto de liquidación de prestaciones sociales la suma de \$14.961.888.00; sin embargo, en tal liquidación no se tuvo en cuenta que durante la relación laboral no le fueron concedidas las vacaciones y, adicionalmente, al momento de ser liquidadas no se tuvo en cuenta el salario real devengado ya señalado, sino una suma inferior.

Situación antes descrita que lo llevó a presentar ante la pasiva, el día 18 de junio de 2020, derecho de petición deprecando el pago de la diferencia causada por concepto de vacaciones, siendo contestado al día siguiente (19 de junio de 2020), informándole que la liquidación por concepto de vacaciones, objeto de inconformidad, se practicó teniendo en cuenta el salario base que asciende a la suma de \$2.480.000, no obstante respecto de la indemnización por despido sin justa causa se dio sobre el valor de \$4.000.000.00.

Adicionalmente manifiesta el actor que, a 3 de agosto de 2020, no se había procedido por la convocada a juicio con el envío del estado de pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social de los últimos tres meses, motivo por el cual, considera que la terminación del contrato no produce efectos y se encuentra vigente.

La demanda fue radicada el 06 de agosto de 2020, siendo asignada al Juzgado 35 Laboral del Circuito de la presente ciudad, quien mediante auto del 23 de septiembre de misma anualidad declaró la falta de competencia, por lo que fue sometida nuevamente a reparto, avocando conocimiento el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 21 de enero de 2021, notificando a la parte pasiva conforme Decreto 806 de 2020, el día 29 de enero de 2021, visible en archivos 9 y 10 de la carpeta 01 del plenario virtual.

Al dar contestación a la demanda, la convocada manifestó ser ciertos los hechos 1, 2, 3, 5 a 9, 11, 12, y 13, parcialmente ciertos los hechos 15 y 16, y no ser ciertos los hechos mencionados a numerales 4, 8, 10, 14, 17 a 21, igualmente, manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones 2 a 10, indicando como fundamento de defensa que, si bien existe un contrato de trabajo verbal celebrado entre las partes del litigio, el salario devengado por el actor en calidad de trabajador ascendía a la suma de \$2.480.000.00, y adicionalmente recibía una suma por concepto extralegal que no constituye salario, lo cual fue debidamente pactado entre las partes. Propone como excepción de fondo la de pago.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 08 de julio de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que entre **JAVIER OLINTO RODRÍGUEZ CAMACHO** identificado con c.c. 80.167.815 y la demandada **CLIMA POWER INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con nit. 901.124.839-3, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de octubre de 2017 hasta el 29 de mayo de 2020 conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: ABSOLVER a **CLIMA POWER INGENIERÍA S.A.S.**, de las pretensiones propuestas por **JAVIER OLINTO RODRÍGUEZ CAMACHO** conforme lo señalado.

TERCERO: CONDENAR en costas a **JAVIER OLINTO RODRÍGUEZ CAMACHO**. En su liquidación, inclúyase por la Secretaría la suma de \$50.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS, por lo que se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.”.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 08 de julio del año en curso.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 15 de octubre del presente año, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La parte demandante, dentro del término concedido, alegó de conclusión a través de apoderado judicial, manifestando que solicita la revocatoria de la sentencia proferido por la Aquo, teniéndose como probada la remuneración por concepto de salario la suma de \$4.000.000.00, en la medida que, para que un valor no sea tenido en cuenta como factor salario debe ser pactado de manera escrita, situación que para el caso en concreto no ocurrió.

Por su parte, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en establecer si el demandante, por ocasión de la relación laboral con la sociedad demandada, devengaba como salario real la suma de \$4.000.000.00 y, así, determinar si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia pagada por concepto de vacaciones e indemnización moratoria. En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CASO CONCRETO

Del acervo probatorio que reposa en la carpeta 01 del plenario digital, en archivo 05, se encuentra visible a folios 12 y 13 carta de terminación del contrato de trabajo sin justa causa de fecha 29 de mayo de 2020, en ocasión a reorganización interna administrativa.

Posteriormente, a folios 14 y 15, obra correo electrónico proveniente de la demandada, dirigido al actor, de fecha 20 de junio de 2020, informando del pago de la liquidación de prestaciones sociales, donde no se encuentra incluido el valor por concepto de salario del mes de mayo, toda vez que el mismo fue cancelado el día 30 del mencionado mes y año; Donde es posible verificar la transacción efectuada a beneficio del señor Javier Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 80.167.815, a la cuenta de ahorros No. 20755806176.

A su vez, reposa a folios 16 a 20 del mencionado archivo derecho de petición elevado por el demandante de fecha 18 de junio de 2020, contra la pasiva, solicitando el pago de la diferencia causada por concepto de vacaciones dentro de la liquidación al finalizar el vínculo laboral, así como la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria. Petición que fue contestada, a folios 21 a 23, el día 24 de igual mes y año, informándole que el concepto por vacaciones fue liquidado con el salario base por valor de \$2.480.000, sin embargo, la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa fue efectuada sobre el valor de \$4.000.000.00.

Seguidamente, en archivo 14, reposa cadena de correos electrónicos cruzados entre las partes del litigio, donde es posible resaltar el mail elaborado por Viviana Manchola dirigido al demandante (desde los correos corporativos de cada uno), de fecha 6 de junio de 2019, con objeto simulación del salario, del que se lee como valor de salario la suma de \$2.480.000 y otro valor por la suma de \$1.520.000 no constitutivo de factor salarial.

De manera subsiguiente, a folios 24 a 41 reposan planillas de la aplicación MiPlanilla.com, del que se observa como IBC el valor de \$2.480.000, esto, respecto del señor Javier Rodríguez Camacho.

Para finalizar al acervo probatorio documental, fue aportado en archivo 15 y 16 del diligenciamiento tablas de Excel donde reposan liquidaciones cruzadas entre las partes del litigio (está afirmación es concluyente del interrogatorio de parte que a continuación se resaltaré)

Respecto del interrogatorio de parte rendido por el Represente Legal de la demandada, se destaca dentro de sus afirmaciones que, ingresó como socio y trabajador de la demandada desde el año 2019, en las mismas condiciones en las que se encontraba el demandante, esto es, devengando como salario la suma de un salario mínimo para dicha anualidad, situación que obligó a realizar un reajuste con la contadora de la sociedad, Viviana Manchola, a través de una simulación, la cual arrojó como base salarial la suma de \$2.480.000.00; adicional, un auxilio por valor

de \$1.520.000.00, sin ser constitutivo de salario, a partir del mes de junio de 2019, pues anteriormente devengaba únicamente el salario mínimo.

También señaló que el valor que se le consignaba al demandante ascendía a un neto de \$3.801.600 incluido los descuentos de ley.

En igual sentido manifestó que la liquidación de indemnización por despido sin justa causa elaborada a favor del demandante se realizó sobre el valor de \$4.000.000.00, sin embargo, tal fue un error del contador del momento, no obstante, no fue recurrente en el error respecto de la liquidación de vacaciones la cual fue elaborada conforme base salarial de \$2.480.000.00.

De otra parte, afirmó que dentro de la cadena de correos electrónicos reposa mail con aprobación expresa del extrabajador respecto de la suma no salarial por valor de \$1.520.000.00, desde el 10 de junio de 2019, siendo conecedor de tal situación porque los correos electrónicos eran copiados hacía él.

En igual sentido, del interrogatorio de parte rendido por el demandante se resalta dentro de sus afirmaciones que el vínculo inicial con la demandada nace de ser socio fundador de la misma y posteriormente como trabajador bajo el cargo de gerente comercial, contrato que de su dicho, fue celebrado con el otro socio fundador de nombre Julián Álvarez.

Adicionalmente afirmó que entre sus funciones se encontraba el tema de nómina de los trabajadores, aportes al Sistema de Seguridad Social, esto, en lo relativo a talento humano, y a su vez, la contratación a nivel formal no legal.

Respecto del salario, afirmó que devengaba la suma de \$4.000.000.00, en tanto que los parafiscales se liquidaban sobre la suma de \$2.480.000.00.

También señaló que cuando inició la empresa devengaba el salario mínimo, no obstante, en el año 2019 se buscó normalizar la situación a nivel salario, por lo que a nivel de socio devengaba la suma de \$7.000.000, discriminado en \$3.000.000.00 por los gastos propios de la empresa y \$4.000.000.00 como trabajador.

Este Despacho, resalta que, la Aquo a fin de darle la interpretación adecuada a la situación objeto de litigio, le señala al demandante, sí es posible afirmar de manera correcta, que el cuadro de Excel aportado en archivo 15 del diligenciamiento virtual, inicialmente eran propuestas a fin de lograr la normalización salarial aludida, por lo cual una de éstas, contemplaba un valor devengado de \$4.000.000.00 y la otra de \$7.000.000.00, como ingresos del demandante en calidad únicamente de trabajador, no solo para él sino también para el otro socio, quien actúa como Representante Legal de la demandada. Procediendo a aprobar por su parte la opción 2, la cual corresponde a la suma de \$4.000.000.00, que se encuentra completamente discriminada en dicho cuadro de Excel. Situación planteada a la que el demandante afirma que es correcta.

A efectos de culminar el debate probatorio, se practicó el testimonio del señor José Orlando Caicedo, contador de la demandada desde agosto

del año 2019, quien practicó la liquidación al finalizar el contrato del actor, manifestando que devengaba como bonificación la suma de \$1.520.000.00, y un sueldo por valor de \$2.480.000.00, que efectivamente arrojaba un total devengado de \$4.000.000.00; por tal motivo, los aportes en seguridad social se realizaban sobre la base salarial de \$2.480.000.00, por lo que como neto se le consignaban \$3.000.000.00 aproximadamente, adicional a lo que recibía de gastos de representación de la sociedad que también se daba entre los \$3.000.000.00.

Adicional manifiesta que sabía las condiciones en que se liquidaban los pagos a los socios (Javier Rodríguez y Saúl Peñaloza) porque ellos mismos le habían dado la información para proceder.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, acogiéndose al criterio de la *Aquo*, es decir, una vez realizado el estudio integral de las pruebas allegadas y debidamente practicadas en el litigio, resulta efectivo, que el demandante devengaba como salario la suma de \$2.480.000.00, y que adicional, como auxilio extra-laboral la suma de \$1.520.000.00 la cual no se consideraba factor salarial, pues así se había acordado en el margen de la política laboral ejercida como socio-trabajador de la pasiva.

En primera medida, se tiene que no se discute el vínculo laboral existente entre las partes del litigio, en los extremos temporales señalados en el escrito introductorio.

Seguidamente se hace necesario señalar lo establecido en los artículos 127 y 128 del CST, así:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte (...)”.

No obstante, también es contemplado aquello que no goza de calidad de factor salarial, como lo contempla el artículo 128 CST, así:

“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes (...)”.

(...) ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyan salario en dinero o en especie (...)”.

Así las cosas y como quedó plenamente demostrado, del interrogatorio de parte rendido por el actor, el demandante en calidad de socio aprobó, lo que fue llamado dentro del contradictorio, una normalización salarial, en la cual adicional al salario base acordado recibiría una bonificación y/o auxilio extralegal por valor de \$1.520.000.00, esto en calidad de trabajador, bajo el cargo de gerente comercial, por mera liberalidad considerada por él y el otro socio Saúl Peñaloza.

Adicionalmente y en gracia de discusión, se tiene a su vez, como elemento que le proporciona a este juez aún más certeza de la conciencia y el acuerdo al que efectivamente llegó el demandante y que rigió la relación laboral con la sociedad, como lo es que, el actor era además la persona encargada de la nómina de los trabajadores de la sociedad, donde claramente se encontraba él mismo, y adicional como lo narra, también era el encargado del pago de los aportes parafiscales, tan claro estaba en su remuneración que señaló que para efectos parafiscales devengaba la suma de \$2.480.000.00; Situación que permite cuestionarse porqué un trabajador que considera que su salario no corresponde al indicado en el acuerdo inicial guardó silencio por más de 10 meses y solo hasta la terminación del vínculo laboral advierte de una situación que a su criterio no corresponde a un acuerdo consensuado con su empleador.

También resulta paradójico que, como ha venido siendo advertido a la largo de esta providencia, al ponerle de conocimiento al demandante la prueba relativa al cuadro de Excel del que es posible concluir que fue una propuesta a la que él aceptó la opción 2 en calidad de socio, como se verifica de los correos electrónicos, consistente en devengar \$4.000.000.00 discriminado como salario base la suma de \$2.480.000.00 y un monto no salarial de \$1.520.000.00, para el cargo de gerente comercial, fue aceptada como un acuerdo entre socios fundadores de la demandada.

Motivos por los cuales queda demostrado que las partes sí dispusieron expresamente que la suma de \$1.520.000.00 no constituiría salario, adviértase además que para darle valor salarial a un concepto corresponde también a la forma en que se desarrolla la relación laboral.

Para culminar, valga resaltar la implicación del principio de la consensualidad, el cual en su plenitud define los hechos marco del presente litigio, "(...) es pues el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso (...)", pues resulta efectivo que el demandante llegó a un acuerdo con el otro socio de la demandada a fin de obtener un rubro adicional al salario y hasta el aumento de este último, situación que sin su aprobación no hubiese podido ser materializada, tan así es, que se comparten las 2 opciones, teniendo la libertad laboral de tomar la que mejor considere.

Por tales motivos, no se aprecian elementos de juicio que permitan concluir el derecho al reconocimiento y pago de una diferencia por concreto de vacaciones en la liquidación final del actor, sujeto a un salario diferente al cual se tuvo para proceder de conformidad, situación que llevaría al estudio de las demás pretensiones, por lo que resulta inane algún pronunciamiento adicional respecto de tales, razones suficientes para

absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

En esa medida, como bien lo concluyo la *A quo* se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

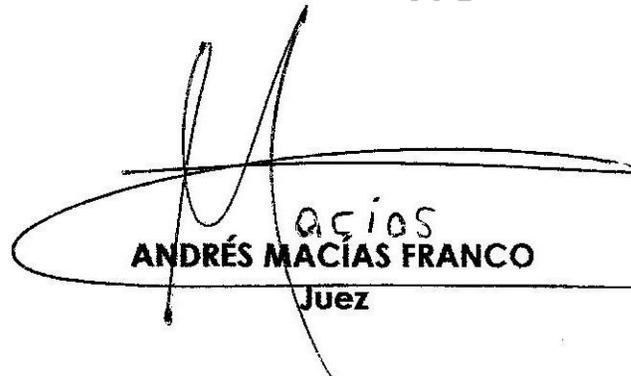
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **JAVIER OLINTO RODRÍGUEZ CAMACHO** contra **CLIMA POWER INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez